



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Divorcio de SANDRA CONSTANZA GUERRERO CARRASCO contra RAÚL LORENZO DELGADO ESTEVEZ. Rad. 110013110-021-2020-00168-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 79 de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Juez Veintiuna de Familia de este distrito judicial.

Pretende la señora Sandra Constanza Guerrero Carrasco que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor Raúl Lorenzo Delgado Estévez con fundamento en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; la custodia de las adolescentes María Camila y Nathalia Delgado Guerrero quede a su cargo y, en consecuencia, el cónyuge culpable sea acreedor del valor de los gastos necesarios de sus hijas; de otro lado, que se ordene al demandado pagar alimentos a su favor por haber propiciado el divorcio y, sea condenado en costas.

Notificado el demandado del auto admisorio, guardó silencio, por lo que la juez, mediante auto del 9 de febrero de 2021, dispuso imponerle la sanción prevista en el artículo 97 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

La Juez Veintiuna de Familia decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre SANDRA CONSTANZA GUERRERO CARRASCO y RAÚL LORENZO DELGADO ESTEVEZ; al encontrar probada la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, declaró cónyuge culpable al demandado y, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, también fijó cuota alimentaria a cargo del señor Delgado y a favor de la demandante por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso el recurso que ahora nos ocupa aduciendo que fue asaltado en su buena fe, pues, cuando celebraron el acuerdo ante notaría conforme al cual asumiría el 100% de los gastos de sus hijas, pactaron que se pasaría un escrito para la terminación del proceso, lo cual no ocurrió, además, le dijeron que no tenía que contestar nada respecto a la demanda, pues quedaba superada con el documento firmado en la notaría, por tal razón solicita se regule la cuota alimentaria de las menores de acuerdo con lo que estipula la ley, ya que la juez de primera instancia no realizó manifestación alguna.

Asegura que no puede asumir los alimentos de la cónyuge pues no tendría para su congrua subsistencia, teniendo en cuenta que se ocupa del 100% de los gastos de sus hijas y que no pudo atacar las pruebas que fueron ilegalmente recaudadas, pese a lo cual, la Juez las tuvo como válidas, sin ocuparse de buscar la verdad para establecer que la demandante tiene un inmueble y labora, por tanto, cuenta con lo necesario para suplir su congrua subsistencia; de tal manera se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, solicita que se decrete el divorcio, pero, sin declararlo culpable por no haber desplegado acción alguna, se declare que no debe cuota alimentaria a la demandante y se adicione el fallo indicando que la carga alimentaria de sus hijas será asumida por ambos padres en proporción del 50%.

La demandante recorrió el traslado, solicitando que se confirme la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a la argumentación en que se fundamenta el recurso, el problema jurídico a esclarecer es: si, efectivamente, quedó demostrado en legal forma que a don Raúl Lorenzo le es atribuible la causal tercera de divorcio, estipulada en el artículo 154 del Código Civil y si, en consecuencia, hay lugar a imponerle condena a pagar alimentos en beneficio de la cónyuge inocente.

De otro lado, deberá verificarse si había lugar a pronunciamiento sobre la cuota alimentaria en favor de las menores.

Tesis de la Sala:

Sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, pues hubo acierto, tanto el análisis realizado por la falladora respecto a los requisitos necesarios para la fijación de cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable en favor de la cónyuge inocente, y acertó frente al tema de alimentos en favor de las adolescentes.

Marco Jurídico:

Artículo 154-3, del Código Civil, artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

De la causal tercera de divorcio

Recordemos que la causal tercera de divorcio se abre paso cuando se demuestra la agresión injuriosa de uno de los cónyuges al otro, cualquiera que sea el medio, esto es, que la ofensa puede ser de obra o utilizando palabras o actuaciones o actitudes encaminadas a herir o agravar el honor o los sentimientos de íntimo decoro a que tiene derecho cualquier persona, por el sólo hecho de serlo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y en especial la situación social, la educación y las costumbres de los esposos¹.

Para declarar probada dicha causal la Juez hizo alusión a que, como el demandado una vez notificado de la demanda, guardó silencio, tal actitud le generó como consecuencia la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda relacionados con ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra frente a la cónyuge, así, dio aplicación al art. 97 del estatuto procesal, presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, los numerales 4 a 8 que relatan violencia psicológica de la que fue víctima la demandante.

Adicionalmente, valoró las pruebas aportadas para dar sustento a la causal invocada, tales fueron las capturas de pantalla que contienen las conversaciones por WhatsApp que, se afirma, son del demandado con una mujer cuyo nombre aparece como *Sandrita Santos* y audios en los que el demandado acepta haber sido infiel, con los cuales la demandante corroboró lo que le habían contado sus hijas y su progenitora respecto a que el demandado sostenía una relación *cercana* con otra mujer; adicionalmente, el demandado decidió marcharse de la vivienda familiar, aduciendo ocultamiento sobre el manejo de los créditos y gastos por parte de la demandante y estar cansado de la unión conyugal, lo cual determinó que doña Sandra Constanza, hubiera entrado en un estado depresivo que la llevó a acudir al psicólogo; con base en tales pruebas, la juez constató la humillación a que fue sometida la demandante y encontró fundada la causal tercera de divorcio invocada por ella.

En cuanto a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional señaló *“por violencia han de entenderse todas las acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”* y que impactan en *“su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal”* y que se reflejan en *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento*

¹ Sobre este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre 9 de 1.990, con ponencia del doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS, dijo: *“...al amparo de este concepto y sobre la base de que los actos ultrajantes de carácter puramente físico adquieren relevancia como expresión de “...los maltratamientos de obra...”*, entran a jugar papel preponderante un conjunto de actos más de índole moral y puestos de manifiesto en palabras o comportamientos, que realizados sin causa legítima sean capaces de herir la justa susceptibilidad del otro cónyuge, independientemente de que arremetan contra la persona de este último, contra su familia, contra sus costumbres o contra su manera individual de ser, de pensar o de sentir; el inventario de supuestos es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva....”

familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”²

El comportamiento procesal del demandado, quien no contestó la demanda, debía ser valorado por la Juez en conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 97 del Código General del Proceso, presumiendo la certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de otra parte, no son de recibo las aseveraciones del demandado acerca de que fue asaltado en su buena fe cuando celebró el acuerdo notarial sobre alimentos para sus hijas, pues, el divorcio es un asunto diferente al acuerdo para fijar una cuota alimentaria, como quiera que lo que se persigue es la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo discurrido, la decisión de primera instancia en este punto recibirá el respaldo de la Sala, no sin antes advertir a la demandante que, al encontrar demostrados actos de maltrato, para la efectividad del resarcimiento y/o indemnización que puedan derivarse de la violencia intrafamiliar o de género de que al parecer, fue víctima y, la correspondiente reparación del daño que se pudo generar, la jurisprudencia reciente³contempla la posibilidad de reclamar mediante trámite precedido de solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación en el cual podrá el demandado ejercer el derecho de defensa y, cumplidas las etapas correspondientes, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder.

En cuanto a la adición de la sentencia para imponer la carga alimentaria a ambos padres

Reprocha el apelante que la juez no hubiera realizado pronunciamiento alguno respecto a los alimentos de las hijas comunes, no obstante, observa la Sala que las obligaciones y derechos relativos a la custodia, alimentos, patria potestad y visitas de las hijas en común, fueron acordadas por las partes mediante acuerdo extraprocesal ante notario el 31 de julio de 2020, razón por la cual la juez estaba relevada de ocuparse de estos aspectos de la relación familiar, por tanto, bien hizo la juez al abstenerse de hacer pronunciamiento al respecto y, por la misma razón, no puede la Sala encargarse de ello, pues se trata de un asunto ya definido por voluntad de las partes; ahora, si el recurrente se encuentra inconforme con el acuerdo alcanzado, puede acudir a las acciones que le concede la ley para revisar la cuota alimentaria acordada.

De la fijación de la cuota alimentaria en favor de la cónyuge inocente.

Los presupuestos legales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para toda obligación alimentaria son: a) La presencia de un vínculo jurídico, b) la necesidad del alimentario, que se refiere a que quien los pide no tenga lo necesario para su subsistencia y, c) la capacidad del alimentante.

En este caso, se tiene, que tanto el vínculo jurídico, como la capacidad económica del alimentante se hallan acreditados con el registro civil de matrimonio y las declaraciones de renta aportadas por la DIAN, de las que se puede establecer que cuenta con ingresos superiores a diez millones de pesos, es propietario de un inmueble y vehículo automotor; y, frente a la necesidad, tal como reseñó la juez de primera instancia, en principio, la carga de la prueba recaía en la demandante, no obstante, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha señalado: *“Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido de acuerdo con el art. 177 del C.P.C -hoy 167 del C.G.P.- no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es, por tanto, acreedor a los alimentos que pide”,* de manera que, el presupuesto relativo a la necesidad, se cumplió con la sola afirmación por parte de la demandante y, como el demandado permaneció en silencio durante el traslado de la demanda y, por tanto, no demostró que la demandante tuviera la capacidad económica suficiente para atender su propia subsistencia, no hay reproche alguno respecto a la decisión adoptada por la juez al respecto.

² Sentencia SU080-2020

³ [1] CC SU-080/2020 y CSJ - CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Adicionalmente, la cuota fue fijada con prudencia, si se tiene en cuenta que la demandante pedía la suma de \$ 3.000.000, pero al realizar la ponderación, entre la relación de gastos informada por la actora y su calidad de empleada, fijó la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por contera, la decisión se ajusta a derecho y tampoco tiene sustento el reproche sobre la búsqueda que, afirma el apelante, ha debido hacer la juez sobre la verdadera situación económica de la alimentaria, pues, tratándose de obligaciones entre adultos, esa carga corresponde al obligado a dar alimentos.

Para concluir, encuentra la Sala que, la decisión de primera instancia, en lo que fue objeto de reproche, está debidamente soportada jurídica y probatoriamente, razón por la cual será confirmada.

COSTAS

Por no haber prosperado el recurso de apelación habrá condena en costas a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en el proceso indicado en la referencia por la señora Juez Veintiuno de Familia de Bogotá el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

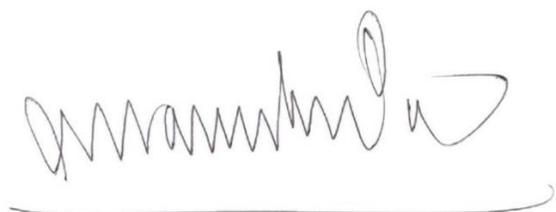
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS